



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-184/2021

**ACTORA:** IRMA MARCELA GONZÁLEZ  
TREVÍÑO

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE LA 12 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la negativa de expedición de una credencial para votar a favor de la actora, solicitada por **reincorporación al padrón** pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos.

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acuerdo INE/CG180/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal entre otros, para los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

**1.2. Solicitud.** El veintinueve de marzo del presente año, Irma Marcela González Treviño, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 191251, para

solicitar la expedición de credencial para votar por medio del trámite de **reincorporación al padrón**.

**1.3. Resolución impugnada.** El treinta y uno siguiente, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

**1.4. Juicio ciudadano.** Ese mismo día, se le notificó a la actora la determinación, y promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente<sup>1</sup> para resolver este juicio ciudadano, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por **reincorporación** dada por un órgano delegacional del *INE*, en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

## **3. PROCEDENCIA**

En su informe circunstanciado, la responsable sostiene que el juicio es improcedente porque a) la promovente no presentó la solicitud de expedición de trámite en tiempo; y b) la demanda no contiene agravios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que deben desestimarse las causales de improcedencia planteadas.

Lo anterior, pues la litis del presente caso consiste en determinar, justamente, si la solicitud fue presentada dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que los aspectos que refiere la autoridad responsable no podrían analizarse como requisito de procedencia del juicio, pues se traduciría en un vicio lógico de petición de principio.

Por otro lado, del formato de la demanda proporcionado a la actora por la autoridad administrativa<sup>2</sup>, sí se advierte la existencia de agravios en contra del acto impugnado, ya que refiere que, aun cuando realizó todos los actos previstos en la ley, se le impide ejercer su derecho a votar.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> De conformidad con el párrafo 6, artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Precisado lo anterior, se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de seis de abril de este año.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de una credencial para votar de la actora, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

La actora expresa en su demanda que no ha recibido respuesta a su solicitud de veintinueve de marzo, dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, se advierte que su pretensión es controvertir precisamente la respuesta de treinta y uno de marzo contenida en la resolución emitida por la autoridad responsable en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar. }

Al respecto, en su demanda hace valer que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

##### 4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora y que debe confirmarse la resolución recurrida.

La razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque sostiene que el trámite de reincorporación al padrón se realizó **después del diez de febrero de este año**, fecha establecida en el acuerdo **INE/CG180/2020** para que las ciudadanas y ciudadanos, y con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el proceso 2020-2021, presenten su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial.

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>, la cual resulta obligatoria en términos de los artículos 232, fracción II, y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido.

Por tanto, si la actora en el caso presentó su solicitud **el veintinueve de marzo** del año en curso, en cumplimiento a ese criterio jurisprudencial, lo procedente es confirmar la negativa de expedición de credencial por haber realizado el trámite fuera del plazo.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

4

**NOTIFÍQUESE:** **a) personalmente** a Irma Marcela González Treviño, por conducto de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el domicilio que obre registrado; **b) por correo electrónico** a la citada autoridad administrativa; y **c) por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>3</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.